

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N°. S.A. 0001535
25 SET. 2013

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM 4 19 15181
(Tala de árbol)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que consta en el expediente CM4-19-15181, las actuaciones administrativas que adelanta esta Entidad en contra de la sociedad INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. -ACUARELA CDO S.A.S-, con Nit. 811.001.017-1, representada legalmente por el señor PABLO VILLEGAS MESA, ubicada en la carrera 43 A No. 7D-13, El Poblado, por la presunta infracción de la normatividad ambiental relacionada con el recurso AGUA, ocasionada por la construcción de una obra para la descarga de aguas lluvias del proyecto ALTOS DE SAN JUAN, a la altura de la carrera 115 A con calle 40, interviniendo, sin el correspondiente permiso emitido por la autoridad ambiental competente, en el cauce de la quebrada La Hueso.
2. Que reposa en dicho expediente, el Informe Técnico rendido por la Unidad de Emergencias Ambientales el día 12 de julio de 2013, radicado con el Nro. 003090, que plasma lo observado por personal técnico de la Entidad durante la visita realizada el día 31 de mayo del año en curso, a las instalaciones donde se ejecuta el proyecto constructivo ALTOS DE SAN JUAN, en la Calle 42AC # 117 -20, sector quintas de San Javier, del municipio de Medellín, y la cual tuvo por objeto evaluar "un árbol en riesgo de volcamiento de altura de 20 metros", localizado en la unidad residencial Altos de San Juan, siendo informados de esta situación por medio de un correo recibido el 29 de mayo del presente año, con radicado 11563 de 2013. Del citado Informe Técnico, se colige lo siguiente:

"VISITA REALIZADA POR LA UNIDAD DE EMERGENCIAS AMBIENTALES - UEA

(...)

En el sitio se encontró un proyecto constructivo de vivienda de interés social a cargo del Instituto Social de vivienda y Hábitat de Medellín —ISVIMED- (...). La visita fue atendida por Paulina Moreno Alvarez - Directora de Obra, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.920.670, cuya empresa constructora a cargo de la construcción de la obra es C.D.O. La ingeniera expresó que el árbol ya había sido talado por personas desconocidas y ajenas a la obra. Además, esta manifestó que el árbol se solicitó para tala, toda vez que uno de los propietarios del edificio cercano al individuo se negaba a recibir el apartamento hasta tanto el árbol no fuera talado, ya que representaba un peligro (... se aprecia que la distancia del

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia



árbol la edificación era de unos 6 metros, aproximadamente).

Según la ingeniera la tala se solicitó el día 23 de mayo al Área Metropolitana de Valle de Aburrá y fue ejecutada el día 28 de mismo mes en las horas de la mañana. Aunque se solicitó copia del permiso para la realización de la intervención la ingeniera manifestó que no lo tenía y que la tala no fue realizada por personal de la obra, ni contaba con su autorización. Cuando se solicitó a la ingeniera presentar información del personal que realizó la intervención, esta afirmó desconocer quien la ejecutó.

El árbol se ubicaba en el retiro de la quebrada la Hueso, pero sólo se encontró el tocón, sin embargo según información de la ingeniera era de la misma especie que los árboles que aún permanecen, por lo que se puede afirmar que el árbol talado era un pisquín (*Albizia carbonada*), de unos 8 a 10 metros de altura. En el tocón no se apreciaron podredumbres internas que indiquen que árbol estaba en deficiente estado fitosanitario (...). Dado que la mayor parte del material vegetal producto de la tala fue recolectado por el personal que realizó la intervención, no se encontraron evidencias para afirmar que el árbol estaba en riesgo.

CONCLUSIONES

El individuo solicitado para tala por la Ingeniera Paulina Moreno Álvarez de la empresa C.D.O fue intervenido sin autorización del Área Metropolitana de Valle de Aburrá. Según la ingeniera aunque el árbol fue solicitado por ella para tala no tiene conocimiento de la empresa o las personas que realizaron la intervención, ya que la tala se ejecutó sin su autorización.

El árbol fue talado dentro de las 48 horas posteriores a la solicitud, dado que esta fue presentada el 29 de mayo en la mañana y la visita se realizó el 31 de mayo en la mañana y ya se había recogido incluso el material vegetal producto de la intervención.

El árbol talado correspondía a un pisquín (*Albizia carbonaria*), de unos 8 a 10 metros de altura, no de 20 metros como se afirma en la solicitud. En el tocón no se apreciaron podredumbres internas que indiquen que árbol estaba en deficiente estado fitosanitario o muerto y que representaba riesgo de caer como se afirma en la solicitud.

El individuo se encontraba dentro de la obra constructiva denominada Proyecto Altos de San Juan a cargo del contratista C.D.O. y que hace parte de los proyectos de interés social que ejecuta el ISVIMED".

3. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.





PURA VIDA

0001535



3

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

4. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", prescribe en su artículo 3° lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".
5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
6. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa



la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

7. Que de acuerdo con el Informe Técnico Nro. 003090 del día 12 de julio de 2013, descrito en el considerado 2 del presente acto administrativo, se encuentra que presuntamente la sociedad INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. –ACUARELA CDO S.A.S-, con Nit. 811.001.017-1, representada legalmente por el señor PABLO VILLEGAS MESA, o por quien haga sus veces en el cargo, ejecutó la intervención de un individuo arbóreo - tala- , de la especie pisquin (*albizia carbonaria*), sin la autorización de esta Entidad en tanto autoridad ambiental competente.
8. Que según se desprende del mencionado Informe Técnico, la sociedad INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. –ACUARELA CDO S.A.S- tiene a su cargo la construcción de la Unidad Residencial Altos de San Juan, y que ésta hace parte de los proyectos de interés social que ejecuta el ISVIMED.
9. Que en relación con el trámite que nos ocupa, vale la pena traer a colación lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, el cual preceptúa:

“Artículo 57º.- Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente (sic) técnicamente la necesidad de talar árboles”.
10. Que igualmente es procedente hacer relación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.
11. Que de acuerdo con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual



PURA VIDA

2001535



5

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

12. Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. –ACUARELA CDO S.A.S-, con Nit. 811.001.017-1, representada legalmente por el señor PABLO VILLEGAS MESA, en calidad de contratista, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento de árboles aislados durante la ejecución del proyecto constructivo denominado ALTOS DE SAN JUAN, localizado en la Calle 42AC # 117 -20, sector quintas de San Javier, del municipio de Medellín, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
13. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
14. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
15. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM4-19-15181(Tala de árbol), entre otras, las que se relacionan a continuación:
 - Correo recibido el 29 de mayo del presente año, con radicado 11563 de 2013.
 - Informe Técnico Nro. 003090 del día 12 de julio de 2013.
16. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
17. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de





PURA VIDA

0001535



6

comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

18. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
19. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
20. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
21. Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, otorgan competencia al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. –ACUARELA CDO S.A.S-, con Nit. 811.001.017-1, representada legalmente por el señor PABLO VILLEGAS MESA, ubicada en la carrera 43 A No. 7D-13, El Poblado, en calidad de contratista, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento de árboles aislados durante la ejecución del proyecto constructivo denominado ALTOS DE SAN JUAN, en la Calle 42AC # 117 -20, sector quintas de San Javier, del municipio de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127
Medellín Antioquia Colombia



www.metrovalle.gov.co

sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM4-19-15181 (Tala de árbol), a saber:

- Correo recibido el 29 de mayo del presente año, con radicado 11563 de 2013.
- Informe Técnico Nro. 003090 del día 12 de julio de 2013.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien éste haya autorizado por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



PURA VIDA

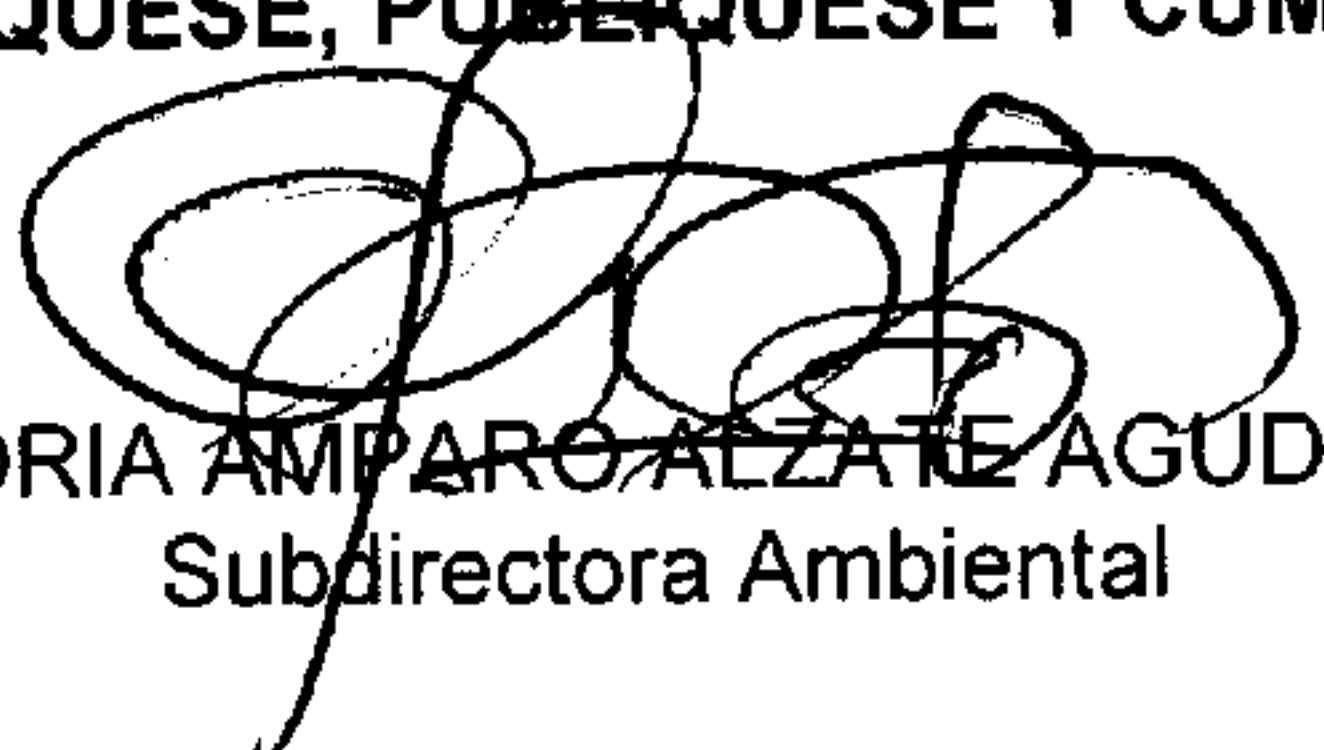
0001535

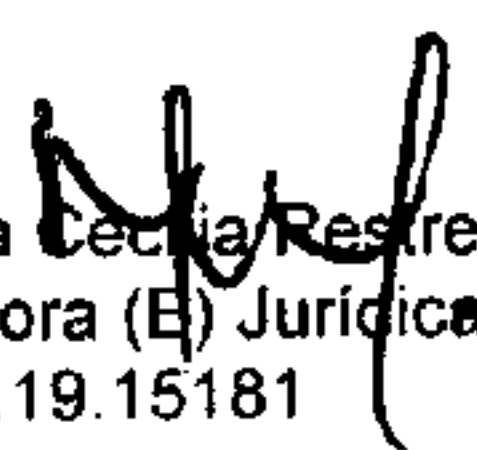


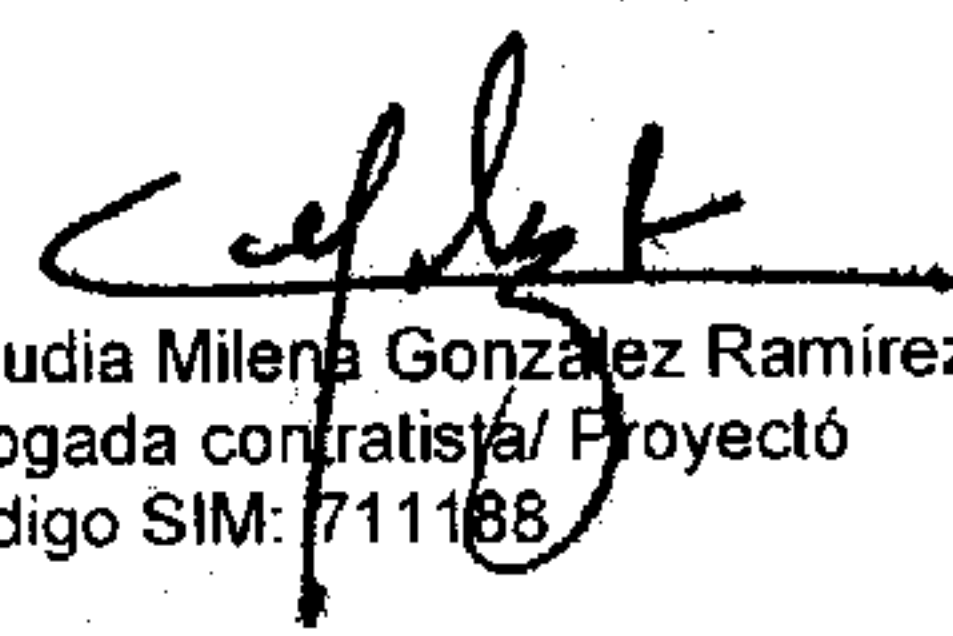
8

Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental


Maria Cecilia Restrepo Yepes
Asesora (B) Jurídica Ambiental/Revisó
CM5.19.15181


Claudia Milena Gonzalez Ramirez
Abogada contratista/Proyectó
Código SIM: 711188